



RESOLUCIÓN NÚMERO 343/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000485

**ANTECEDENTES**

I. El 31 de julio del 2023, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002523000485**, la cual fue turnada a la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

**“Descripción de la solicitud:**

*Solicito copia simple en versión pública de todas las denuncias, quejas, alertas o similar recibidas en la institución desde el 1 de julio hasta el momento en el que se reciba esta pregunta.” (Sic)*

II. Que mediante el Oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/2630-2023**, de fecha 02 de agosto de 2023, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de lo Contencioso (DGCT), adscrita a la UAJ informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Sobre el particular, le comunico que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 39 fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Dirección General de lo Contencioso cuenta con la atribución de recibir, atender e investigar las denuncias populares que se presenten en las materias competencia de la Agencia y, en su caso, realizar en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, las diligencias necesarias para determinar la existencia de los actos, hechos u omisiones motivo de la denuncia, o bien, canalizar dichas denuncias ante las autoridades que resulten competentes.*

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>ESTADO PROCESAL</b>
ASEA/UAJ/DGCT/2C.16/027/2023	Etapas de investigación
ASEA/UAJ/DGCT/2C.16/028/2023	Etapas de investigación
ASEA/UAJ/DGCT/2C.16/029/2023	Etapas de investigación
ASEA/UAJ/DGCT/2C.16/030/2023	Etapas de investigación
ASEA/UAJ/DGCT/2C.16/031/2023	Etapas de investigación
ASEA/UAJ/DGCT/2C.16/032/2023	Etapas de investigación





**RESOLUCIÓN NÚMERO 343/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000485**

*En atención a lo dispuesto en los artículos 106 fracción I de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 98 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita la clasificación del expediente de denuncia popular antes referido, ya que la información solicitada encuadra en los supuestos de reserva establecidos en los artículos 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, en relación con en lo previsto en el artículo Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del año 2016, mismos que establecen lo siguiente:*

### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

**XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

### **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

**XI.** Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

### **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**

**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I.** La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II.** Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 343/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000485**

*Lo anterior es así, toda vez que las denuncias populares de referencia, se encuentran en etapa de investigación, por lo que es evidente que se actualizan los supuestos establecidos en los preceptos en estudio, en el entendido que de no reservarse se vulneraría la conducción del expediente abierto con motivo de la denuncia que nos ocupa.*

*En este tenor, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a la aplicación de la prueba de daño de conformidad con los supuestos establecidos en el numeral 104 del referido ordenamiento:*

***I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

*Al respecto, es importante recordar que el derecho a la información consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es absoluto, sino que se encuentra sujeto a limitaciones que se sustentan en los intereses de la sociedad, por lo que el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía debe actuar con estricto apego a derecho.*

*Bajo este contexto, de no reservarse los expedientes de denuncia popular que nos ocupan, se vulneraría la conducción de las investigaciones propias de la denuncia popular, lo que constituiría un riesgo real con perjuicios significativos, ya que se obstaculizaría la investigación propia de los hechos constitutivos de la misma, en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 192 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*

***II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;***

*Sobre el particular es de indicarse que, de divulgarse el contenido de los expedientes, se vulneraría la conducción de las investigaciones propias de la denuncia popular y en consecuencia, se obstaculizaría la impartición de justicia en materia administrativa, misma que se caracteriza por ser expedita, eficaz y con pleno compromiso hacia los gobernados.*

*En esta tesitura, se pondrían en riesgo los logros positivos que se perfilan en la materia, en específico en lo que hace al ejercicio de las facultades de la administración pública y la situación de los gobernados ante la función*





RESOLUCIÓN NÚMERO 343/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000485

administrativa; derivando lo anterior en un detrimento en la confianza y credibilidad de los gobernados hacia la administración pública.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Como quedó asentado en párrafos precedentes, la causal de reserva en que se fundamenta la presente solicitud está expresamente prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En este entendido es evidente que realizar la reserva del expediente de denuncia popular, representa el medio menos restrictivo para evitar los perjuicios detallados en las anteriores fracciones.

Ahora bien, a efecto de demostrar que la reserva del expediente de denuncia popular, se encuentra apegada a lo establecido en el artículo Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se procede a la aplicación de la prueba de daño:

**I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

El supuesto de reserva está expresamente establecido en los artículos 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, en relación con lo previsto en el artículo Trigésimo de los Lineamientos de referencia.

**II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Como quedó referido en párrafos anteriores es importante advertir que, de divulgarse la información contenida en el expediente de denuncia popular





RESOLUCIÓN NÚMERO 343/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000485

solicitada, se obstaculizaría la debida investigación de hechos constitutivos de la misma.

### **III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

El expediente de denuncia popular se encuentra en etapa de investigación por lo que aún no se emite una determinación que se encuentre firme, por lo que el ventilar cuestiones propias del expediente de denuncia popular que nos ocupa, pondría en riesgo la investigación de los hecho, actos u omisiones que puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales.

### **IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

Se identifican los riesgos siguientes:

**Riesgo Real:** se vulneraría la conducción de los expedientes abiertos con motivo de las denuncias populares que nos ocupan.

**Riesgo Demostrable:** se obstaculizaría la investigación de los hechos, actos u omisiones que puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales.

**Riesgo Identificable:** se ventilarían cuestiones que son materia de análisis respecto de los cuales no se ha emitido una determinación que se encuentre firme.

### **V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño;**

De no reservarse el expediente de denuncia popular, se identifican las circunstancias de daño siguientes:

**Circunstancia de modo:** el daño se reflejaría en un detrimento en la confianza y credibilidad de los gobernados hacia la administración pública.

**Circunstancia tiempo:** el daño sería identificable en el presente, toda vez que se trata de un acto que es objeto de análisis.





RESOLUCIÓN NÚMERO 343/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000485

**Circunstancia lugar:** el daño se vería reflejado de forma general en la Administración Pública.

**VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

La causal de reserva en que se fundamenta la presente solicitud está expresamente prevista en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.; en este entendido realizar la reserva de la información solicitada representa el medio menos restrictivo para evitar los perjuicios anteriormente detallados.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva por un **periodo de 5 años**.

El presente Oficio se emite con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 18 fracción XX y 39, del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos." (Sic)

## CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.





RESOLUCIÓN NÚMERO 343/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000485

- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
  - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
  - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que el artículo 113, fracción XI, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado efecto.
- IV. Que el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no haya causado efecto, siempre y cuando se actualicen los siguientes elementos:
- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y;
  - b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento;

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente





RESOLUCIÓN NÚMERO 343/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000485

administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
  2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
- V. Que el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
  - b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
  - c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
  - d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
  - e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
  - f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la





RESOLUCIÓN NÚMERO 343/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000485

protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

- VI. Que en el Oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/2630-2023**, la DGCT informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada, consistente en los expedientes: **ASEA/UAJ/DGCT/2C.16/027/2023; ASEA/UAJ/DGCT/2C.16/028/2023; ASEA/UAJ/DGCT/2C.16/029/2023; ASEA/UAJ/DGCT/2C.16/030/2023; ASEA/UAJ/DGCT/2C.16/031/2023 y ASEA/UAJ/DGCT/2C.16/032/2023**, es clasificada como reservada, toda vez que las denuncias populares de referencia, se encuentran en etapa de investigación y de no reservarse las constancias de las mismas se vulneraría la conducción de los expedientes abiertos con motivo de dichas denuncias, razón por la cual dicha información tiene el carácter de clasificada como reservada, con fundamento en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP.

Al respecto, este Comité considera que mediante Oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/2630-2023**, la DGCT motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:
  - ❖ La DGCT precisó que el derecho a la información consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es absoluto, sino que se encuentra sujeto a limitaciones que se sustentan en los intereses de la sociedad, por lo que el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía debe actuar con estricto apego a derecho.

Bajo este contexto, de no reservarse los expedientes de denuncia popular que nos ocupan, se vulneraría la conducción de las investigaciones propias de la denuncia popular, lo que constituiría un riesgo real con perjuicios significativos, ya que se obstaculizaría





RESOLUCIÓN NÚMERO 343/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000485

la investigación propia de los hechos constitutivos de la misma, en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 192 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

## II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

- ❖ La **DGCT** reitera que al publicitar la información requerida se vulneraría la conducción de las investigaciones propias de la denuncia popular y, en consecuencia, se obstaculizaría la impartición de justicia en materia administrativa, misma que se caracteriza por ser expedita, eficaz y con pleno compromiso hacia los gobernados.

En esta tesitura, se pondrían en riesgo los logros positivos que se perfilan en la materia, en específico en lo que hace al ejercicio de las facultades de la administración pública y la situación de los gobernados ante la función administrativa; derivando lo anterior en un detrimento en la confianza y credibilidad de los gobernados hacia la administración pública.

## III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ La reserva de información temporal que realiza la **DGCT**, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para evitar los perjuicios detallados en las anteriores fracciones.

Por otra parte, este Comité considera que con la información detallada en su Oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/2630-2023**, la **DGCT** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGCT** manifestó lo siguiente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 343/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000485

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La DGCT, invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP, así como el artículo Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La DGCT indicó que, de divulgarse la información contenida en los expedientes de denuncia popular solicitados, se obstaculizaría la debida investigación de hechos constitutivos de la misma.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- La DGCT señala que los expedientes de denuncia popular se encuentran en etapa de investigación por lo que aún no se emite una determinación que se encuentre firme, por lo que el ventilar cuestiones propias de los expedientes de denuncia popular que nos ocupa, pondría en riesgo la investigación de los hechos, actos u omisiones que puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:





RESOLUCIÓN NÚMERO 343/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000485

- ♦ **Riesgo Real:** La DGCT advierte que, de proporcionarse la información, se vulneraría la conducción de los expedientes abiertos con motivo de las denuncias populares que nos ocupan.

**Riesgo demostrable:** Concatenado con lo anterior, de proporcionarse la información, se obstaculizaría la investigación de los hechos, actos u omisiones que puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales.

**Riesgo identificable:** La DGCT mencionó que se ventilarían cuestiones que son materia de análisis respecto de los cuales no se ha emitido una determinación que se encuentre firme.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

- ♦ **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información, el daño se reflejaría en un detrimento en la confianza y credibilidad de los gobernados hacia la administración pública.

**Circunstancia de tiempo:** El daño sería en el presente ya que se trata de un acto que es objeto de análisis.

**Circunstancias de lugar:** El daño se vería reflejado de forma general en la Administración Pública.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- ♦ La reserva de información temporal que realiza la DGCT representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para evitar los perjuicios anteriormente detallados.





RESOLUCIÓN NÚMERO 343/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000485

De lo anterior, se advierte que la DGCT a través de su Oficio número **ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/2630-2023**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la reserva de la información solicitada, consistente en los expedientes:

**ASEA/UAJ/DGCT/2C.16/027/2023;**  
**ASEA/UAJ/DGCT/2C.16/028/2023;** **ASEA/UAJ/DGCT/2C.16/029/2023;**  
**ASEA/UAJ/DGCT/2C.16/030/2023;** **ASEA/UAJ/DGCT/2C.16/031/2023** y  
**ASEA/UAJ/DGCT/2C.16/032/2023**, toda vez que la DGCT precisó que la citada información se encuentran en etapa de investigación y de no reservarse las constancias de las mismas se vulneraría la conducción de los expedientes abiertos con motivo de dichas denuncias, razón por la cual tiene el carácter de clasificada como reservada y, en consecuencia, no puede ser otorgada a un particular; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP, 113, fracción XI de la LGTAIP.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente II, en virtud de que se actualizan los supuestos previstos en los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP, así como los numerales Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- VII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.





RESOLUCIÓN NÚMERO 343/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000485

VIII. Que la DGCT, mediante su Oficio número ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/2630-2023, manifestó que la información solicitada, permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, ya que se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

De esta manera, con base en lo expuesto en el apartado de considerandos de la presente Resolución, este Comité de Transparencia analizó la determinación de clasificación como **reservada**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción XI de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción XI de la LGTAIP, en correlación con el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que se emiten los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de la información reservada consistente los expedientes de denuncia popular números: ASEA/UAJ/DGCT/2C.16/027/2023; ASEA/UAJ/DGCT/2C.16/028/2023; ASEA/UAJ/DGCT/2C.16/029/2023; ASEA/UAJ/DGCT/2C.16/030/2023; ASEA/UAJ/DGCT/2C.16/031/2023 y ASEA/UAJ/DGCT/2C.16/032/2023, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el Oficio número ASEA/UAJ/DGCT/2C.7/2630-2023 de la DGCT, por un periodo de cinco años; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción XI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción XI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la DGCT, adscrita a la UAJ y a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 343/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002523000485

Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así, lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 25 de agosto de 2023.

**Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.**  
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

**C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.**  
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

/

**Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.**  
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMSV/PMJM



Boulevard Adolfo Ruíz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.  
Teléfono: 55 91 26 01 00 [www.gob.mx/asea](http://www.gob.mx/asea)



2023  
AÑO DE  
**Francisco VILLA**  
EL REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE

